Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

41984/2023

COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA (TF 111812263 -A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de abril de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, el 6 de febrero de 2023, el Tribunal Fiscal de la Nación rechazó el recurso interpuesto por la parte actora y; en consecuencia, confirmó el cargo tributario formulado en el artículo 3° de la Resolución RESOL 2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA mediante la cual se le había exigido a la firma importadora Full Paper S.A., conjuntamente con la compañía aseguradora, el pago de 6.434,35 dólares estadounidenses en concepto de tributos (derechos de importación, tasa de estadística e IVA), más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero, por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero, respecto de la operación de importación temporal n° 13 001 IT14 004318 C.

En primer término, examinó el planteo de prescripción de la acción del Fisco para exigir el pago de tributos. En tal sentido, puso de manifiesto que de conformidad con lo establecido en los artículos 803 y 805 del Código Aduanero, el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria había comenzado a correr el 1° de enero de 2015, en atención a que el vencimiento de la importación temporal había ocurrido el 18 de agosto de 2014. En tales condiciones, expresó que, de no constatarse causales interruptivas o suspensivas, su vencimiento hubiera operado el 31 de diciembre de 2019.

Señaló que, de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso a) del mencionado código, aquél se había suspendido el 2 de agosto de 2019, al haberse dispuesto la apertura del sumario por la presunta comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del Código Aduanero. Agregó que dicha suspensión, de conformidad con lo establecido en el mencionado artículo, se extendía "…hasta que recayere la decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando el ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión". Agregó que el referido plazo volvió a suspenderse como consecuencia de la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal, de conformidad con lo establecido en el artículo 805, inciso c), del Código Aduanero.

Por todo ello, concluyó que la acción del Fisco no se hallaba prescripta al tiempo del dictado de la resolución aduanera.

En lo relativo al fondo de la cuestión, puso de manifiesto que la compañía aseguradora no había controvertido el incumplimiento del régimen de importación temporaria, de modo que habiendo ocurrido el hecho generador de la obligación tributaria, correspondía que dicha parte se hiciera responsable de su pago.

Puso de manifiesto que la liquidación agregada a las actuaciones administrativas no había sido cuestionada en orden a los rubros que la componen, aunque aclaró que la responsabilidad de la compañía aseguradora debía limitarse hasta la suma máxima garantizada, es decir, hasta 118.000 pesos, más los intereses previstos en el artículo 794 del Código Aduanero.

II.- Que, contra esa sentencia, la parte actora apeló y expresó agravios a fs. 293/302 del DEO 11523777 incorporado a las actuaciones digitales el 17 de octubre de 2023, los que no fueron replicados por el Fisco.

La parte actora insiste en que la acción para exigir el pago de tributos se hallaría prescripta ya que de conformidad con lo establecido en los artículos 803 y 805 del Código Aduanero, el plazo quinquenal de prescripción de la acción tributaria había comenzado a correr el 1° de enero de 2015, en atención a que el vencimiento de la importación temporal había ocurrido el 18 de agosto de 2014 y se había suspendido el 2 de agosto de 2019, con el auto de apertura del sumario. Pone manifiesto que hasta ese momento habían transcurrido 4 años, 7 meses y 2 días del plazo de prescripción quinquenal, de modo que restaban 4 meses y 28 días, los que debían computarse una vez que cesara la referida suspensión. En tales condiciones, afirma que a partir del dictado de la resolución RESOL 2021-2091-E-AFIP -DEPRLA#SDGTLA, el 13 de mayo de 2021, se retomó el cómputo del plazo suspendido, el que se cumplió el 2 de octubre de 2021. Por ende, concluye que al momento en que fue notificada de dicha resolución (el 2 de noviembre de 2021) ya había operado el aludido plazo de prescripción.

III.- Que, la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero fue cometida el 18 de agosto de 2014, de manera que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para percibir tributos e imponer multas comenzó el 1° de enero de 2015, y el vencimiento de aquél se hubiese cumplido el 31 de diciembre de 2019 (cfr. artículo 804 y 935 del Código Aduanero, respectivamente).

En orden al planteo de prescripción de la acción para exigir el pago de tributos, es dable destacar que el plazo quinquenal quedó suspendido con el dictado del auto de apertura de sumario, del 2 de agosto de 2019 (es decir, 4 meses y 28 días antes de que operara el vencimiento del plazo de prescripción) *"hasta que recayere decisión que habilitare el ejercicio de la acción para percibir el tributo cuando dicho ejercicio estuviere subordinado a aquella decisión"* (cfr. art. 805 del Código Aduanero). Además, y en la medida en que en ese mismo momento se corrió vista –cfr. fs. 146/148 del DEO 11523777 (notificada a la parte actora el 26 de agosto de 2019 –cfr. fs. 152 del referido DEO) que incluyó la liquidación tributaria a la que hace referencia el artículo 806 del Código Aduanero, el plazo se interumpió.

En tales condiciones, y a contrario de lo expresado por la parte actora, al tiempo del dictado de la Resolución RESOL 2021-2091-E-AFIP-DEPRLA#SDGTLA, el 13 de mayo de 2021, no había vencido el plazo de prescripción relativo a la acción para percibir tributos cuyo cómputo, como se señaló precedentemente, había reiniciado a partir de la notificación de la liquidación tributaria contenida en la corrida de vista (el 26 de agosto de 2019). Al respecto, es dable destacar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1.103 del Código Aduanero "…la vista contemplada en el art. 1101 tendrá los efectos de la notificación de la liquidación a que alude el art. 1094, inc. d)". Por ende, no se advierten razones por las cuales correspondería quitarle el efecto interruptivo a esa notificación de la liquidación, de conformidad con lo establecido en el artículo 806, inciso a) del Código Aduanero.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, sin costas en atención a la inexistencia de actividad procesal de la parte contraria (artículo 68, segunda parte, del CPCCN)

Regístrese, notifíquese y; oportunamente, devuélvase.

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 10/04/2025
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: FERNANDO ALBERTO VAZQUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

#38344616#450745510#20250407150815048